

Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción de sus motivos señalados en los considerandos décimo y undécimo, que se eliminan.

Se reproduce los motivos tercero y séptimo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, además presente:

Primero: Que la empleadora despidió al actor el 06 de diciembre de 2022 por la causal de inasistencia injustificada durante dos días seguidos prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, fundada en no haber concurrido a sus labores los días viernes 02 y lunes 05 de diciembre de 2022.

Segundo: Que, como se razonó en la sentencia de unificación que precede, los días de inasistencia que se reprochan al demandante no tienen la calidad de ser seguidos en los términos exigidos en la causal de despido, siendo así el despido injustificado en los términos establecidos en el artículo 168 del Código del Trabajo, lo que determina que el actor tiene derecho a percibir la indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a 30 días de remuneración, y la indemnización por dos años de servicio equivalente a 60 días de remuneración, aumentada esta última en un 80%, conforme lo regulado en la letra c) del inciso primero de la norma legal citada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 41, 67, 160 N° 3, 162, 163, 168, 172, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida por don [REDACTED] en contra de Comercializadora [REDACTED] SPA, de doña [REDACTED], y don [REDACTED], declarándose que, en conformidad con el artículo 3 del Código del Trabajo, las demandadas constituyen un empleador único para todos los efectos legales, y que el despido del actor efectuado el día 06 de diciembre de 2022 es injustificado.

II.- Que se condena a las demandadas, en calidad de responsables solidarias, a pagar al demandante los siguientes conceptos:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$650.000.
- b) Indemnización por dos años de servicio por \$1.300.000.



- c) Recargo legal de un 80% de la indemnización anterior por \$1.040.000.
- d) Remuneraciones de los meses de octubre y noviembre de 2022 por \$1.300.000.
- e) Diferencias de feriado legal adeudado correspondiente a 14 días por \$303.333.

III.- Las sumas señaladas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses respectivos desde que quede ejecutoriada la presente resolución, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se rechaza la demanda de nulidad del despido interpuesta por don [REDACTED], declarando en consecuencia que el despido no es nulo.

V.- Cada parte soportará sus costas.

VI.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza y a las respectivas instituciones previsionales según lo dispone el artículo 461 del Código del Trabajo.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Irene Rojas M.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°46.973-2024.-

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 02/07/2026 20:26:20

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 02/07/2026 20:26:21

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 02/07/2026 20:28:33

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 20:26:21



IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 20:28:33



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea María Mercedes Muñoz Sánchez, Jessica De Lourdes González Troncoso y Mireya Eugenia López Miranda y los Abogados (as) Integrantes Rosa María Leonor Etcheberry Court y Irene Eugenia Rojas Miño . Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

